



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 834/2010

Sección 1ª

La Laguna, a 24 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.V.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 821/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado alega que el día 26 de julio de 2009, a las 07:00 horas y cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-213, en el punto kilométrico 002+000, en la zona de "Las Martelas", se encontró de forma inesperada con dos bloques de hormigón de gran tamaño en la calzada, colisionando con ellos; lo que le causó desperfectos por valor de 285,07 euros, reclamando su completa indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició el día 13 de agosto de 2009 con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 23 de septiembre de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (art. 139 y 142 LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la empresa interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado.

2. Pues bien, en el presente asunto, el interesado no ha propuesto elemento probatorio alguno que demostrara la realidad de sus alegaciones. Además, la Guardia Civil, que actuó dos días después de que el interesado denunciara el accidente, no encontró en el lugar del siniestro indicio identificativo alguno del presunto siniestro.

En este mismo sentido se manifiesta el Servicio en el preceptivo Informe que emitió, señalando que no se tuvo constancia del siniestro y que sus operarios no observaron, en la zona del evento denunciado, la existencia de indicios de un accidente como el relatado por el interesado.

3. Por tanto, se considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no existir nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño denunciado, no teniendo que indemnizar el Cabildo de La Palma al interesado.